

SUP-JDC-1586/2025 Y ACUMULADOS

Actora: Alma Itzel de Lira Castillo
Responsable: INE

Tema: Desechamiento por inexistencia del acto.

Hechos

Origen de la controversia

Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial la parte actora se registró al cargo de magistrada federal en materia administrativa en el primer circuito, posteriormente el senado remitió las demandas al INE.

Actos impugnados

La actora manifiesta que, acudió a la Junta Distrital para corroborar o ratificar los datos de su candidatura. Sin embargo, al carecer del oficio de notificación emitido por el INE le negaron la comparecencia y le informaron que en su base de datos no se encontraba el nombre de la actora.

JDC

El 3 de marzo la actora presentó demandas.

Consideraciones

¿Qué plantea la parte actora?

La parte actora impugna: I) la falta de notificación para acudir a una junta local o distrital correspondiente, a fin de corroborar o ratificar sus datos como candidata a magistrada federal; II) la falta de su nombre en las listas de candidaturas a algún cargo judicial, y III) la imposibilidad de realizar su registro en una Junta Distrital.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Se debe desechar la demanda por inexistencia del acto reclamado, es decir, no existe materia que requiera dictar una sentencia de fondo.

La falta de materia obedece a que, en el informe circunstanciado rendido por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, se manifiesta, en primer lugar, que la actora sí aparece en el listado de candidaturas y, en segundo término, que no fue requerida al ser innecesario localizarla con el propósito de confirmar o complementar sus datos.

Esto porque no había información que se debiera complementar o ratificar, de ahí que tampoco hubiera sido necesaria su comparecencia a alguna junta.

Conclusión: Toda vez que son inexistentes los actos que la actora reclama, lo procedente es **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1586/2025 Y
ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA²

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha**, – *por inexistencia del acto* –, las demandas de Alma Itzel de Lira Castillo en contra del Instituto Nacional Electoral, con las cuales controvierte: **I)** la falta de notificación para acudir a una junta local o distrital, a fin de corroborar o ratificar sus datos como candidata a magistrada federal; **II)** la falta de su nombre en las listas de candidaturas a algún cargo judicial, y **III)** la imposibilidad de realizar su registro en una junta distrital.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVOS.....	6

GLOSARIO

Actora:	Alma Itzel de Lira Castillo.
CEPLF:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma:	
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Distrital	Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

ANTECEDENTES

¹ SUP-JDC-1592/2025 y SUP-JDC-1593/2025.

² **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

SUP-JDC-1586/2025 Y ACUMULADOS

I. Reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto de reforma.

II. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatoria y registro. El CEPLF publicó la convocatoria para participar en el PEE. En su momento, la actora se registró al cargo de magistrada federal en materia administrativa en el primer circuito.

3. Cumplimiento de requisitos e insaculación. La actora cumplió los requisitos para ser considerada elegible e idónea. En su oportunidad, el CEPLF realizó la insaculación respectiva, en la cual la actora resultó insaculada.

4. Listados. El doce y el quince de febrero, el Senado remitió al INE la lista de candidaturas a los diversos cargos judiciales. El nombre de la actora aparece en esas listas.

III. Acto impugnado. La actora manifiesta que, acudió a una Junta Distrital para corroborar o ratificar los datos de su candidatura. Sin embargo, al carecer del oficio de notificación emitido por el INE le negaron la comparecencia y le informaron que en su base de datos no se encontraba el nombre de la actora.

A pesar de lo anterior, en la Junta Local se elaboró ad cautelam el acta de comparecencia.

IV. Juicio

1. Demanda. El tres de marzo, la actora presentó demandas para impugnar: **I)** la falta de notificación para acudir a una junta local o distrital correspondiente, a fin de corroborar o ratificar sus datos como candidata a magistrada federal; **II)** la falta de su nombre en las listas de candidaturas a algún cargo judicial, y **III)** la imposibilidad de realizar su



registro en una Junta Distrital.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1586/2025**, **SUP-JDC-1592/2025** y **SUP-JDC-1593/2025**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas que participarán en el PEE, a fin de elegir diversos cargos judiciales federales, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en los actos impugnados y autoridad responsable.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-1592/2025 y SUP-JDC-1593/2025 al diverso SUP-JDC-1586/2025, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se deben **desechar las demandas** por inexistencia del acto.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

SUP-JDC-1586/2025 Y ACUMULADOS

II. Justificación

1. Base normativa

La LGSMIME establece que se debe desechar de plano una demanda cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.⁴

Por otra parte, la LGSMIME dispone que la demanda debe señalar, entre otros requisitos, el acto impugnado y mencionar los hechos. En caso de que se incumplan tales supuestos, la consecuencia será desechar la demanda.⁵

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: a) no existan los hechos que se reclaman, o b) si sólo se señalaron hechos, de estos no se deduzca ningún agravio.

Por otra parte, esta Sala Superior ha precisado que, para conocer el fondo del asunto, es indispensable la existencia de una materia de controversia.

En este supuesto, existe un elemento determinante para desechar por esta causal consistente en que el medio de impugnación carezca de materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce dicha situación, toda vez que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

2. Caso concreto

La actora cuestiona que acudió a una Junta Distrital para corroborar o ratificar los datos de su candidatura. Sin embargo, al carecer del oficio de notificación emitido por el INE le negaron la comparecencia y le

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁵ Artículo 9 de la LGSMIME.



informaron que en su base de datos no se encontraba el nombre de la actora.

A pesar de lo anterior, en la Junta Local se elaboró ad cautelam el acta de comparecencia.

En consecuencia, impugna que: **I)** la falta de notificación para acudir a una junta local o distrital correspondiente, a fin de corroborar o ratificar sus datos como candidata a magistrada federal; **II)** la falta de su nombre en las listas de candidaturas a algún cargo judicial, y **III)** la imposibilidad de realizar su registro en una Junta Distrital.

Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior se deben desechar las demandas por inexistencia del acto reclamado, es decir, no existe materia que requiera dictar una sentencia de fondo.

La falta de materia obedece a que, en el informe circunstanciado rendido por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, se manifiesta, en primer lugar, que la actora sí aparece en el listado de candidaturas y, en segundo término, que no fue requerida al ser innecesario localizarla con el propósito de confirmar o complementar sus datos.

Además, se menciona en el citado informe que, el veintiocho de febrero se realizó la comparecencia de la actora en la Junta Local, con el único propósito de no vulnerar los derechos de la actora.

Es decir, el motivo por el cual la actora no fue localizada a fin de que compareciera, fue porque no había información que se debiera complementar o ratificar, de ahí que tampoco hubiera sido necesaria su comparecencia a alguna junta.

3. Conclusión

Toda vez que son inexistentes los actos que la actora reclama, lo procedente es desechar las demandas.

**SUP-JDC-1586/2025
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.